REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.	071
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA (2ª Inst.)
Accionante:	JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ SOLANO
Accionado:	JOHANNA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO
Radicado:	17001400300820210033902

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve la impugnación formulada por la parte ACCIONANTE frente a la sentencia de primera instancia proferida el diez (10) de junio de 2021, por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, Caldas dentro de la acción de tutela de la referencia, donde se invocó la protección de los derechos fundamentales a la honra y buen nombre.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La parte accionante apuntala las pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Expuso el accionante que sostuvo una relación sentimental con la señora Johanna Marcela Jaramillo, que la misma terminó hace un año, no de la mejor manera, y que, por dicha razón, la “increpó” vía telefónica.

Informó que procedió a enviar mensajes escritos con “contenido violento” a la accionada, y que con posterioridad intentó pedirle disculpas, de forma directa, y a través de amigos que ambos tenían en común, pero ello no fue posible.

Afirmó que sus amigos le preguntaron sobre una publicación en el Facebook en la cual se hacía referencia a “SOLANO”, el cual es su apellido y por medio del cual es conocido en su “amplio círculo social”, y en tal razón, procedió a verificar dicha circunstancia, y pudo constatar que la responsable de la publicación era la señora Johanna Jaramillo, quien se indenfica en la referida red social como “JOHA JARA”, y el enlace Facebook https:www.facebook.com/Johanna.jara13.

Anotó que la publicación realizada por la accionada no solo pone en la “vitrina pública” cualquier error que haya cometido, sino que también lo expone como “perpetrador de delitos” que no son objeto de investigación por parte de la entidad competente, y que, además, se denigra su negocio y forma de vida, ya que en esta se llama a que no adquieran los productos que comercializa.

Alude que la multicitada publicación ha sido comentada en varias veces y se ha compartido en múltiples ocasiones, y señala que la política de privacidad de facebook con respeto al usuario de la accionante, no permite a las otras personas fuera de la lista de amigos de la accionada ver la publicación, y que, por dicha razón, le tocó ingresar a ver el contenido de esta con la colaboración de una persona de la lista de amigos de la accionada**.**

Finalmente, manifestó que la publicación es vista por cientos de personas y “compartida y compartida por otras tantas”, a raíz de la publicación tiene dificultad para concentrarse en su vida cotidiana, ya que el asedio en la calle y en las redes sociales se presenta de manera constante, por la deshonra que vive debido a las aseveraciones injuriosas de la señora Johanna Marcela Jaramillo Jaramilo.

2.2. Lo pretendido.

Por lo dicho, la parte accionante solicitó la tutela de los derechos fundamentales previamente citados, y, en consecuencia, se ordene a la accionada y como medida definitiva, la eliminación de la publicación hecha en su página de facebook con respecto al accionante.

También solicito que se ordene a la accionada que a través de su página de facebook, efectúe un comunicado a través del cual se restablezca su honra y buen nombre.

Como medida provisional, solito que, en defensa de su honra y buen nombre, se ordene a la señora Alejandra Johanna Marcela Jaramillo Jaramillo, que mientras se decide la acción de tutela oculte la publicación hecha en la página de Facebook referidas al acciónate.

2.3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del primero (1) de junio del 2021, se admitió la acción de tutela, se dispuso su notificación a las partes, y se corrió traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días.

En punto de las pruebas, se dispuso a tener como tales, la documental aportada por la parte accionante, y las que en su defensa allegara la accionada. Adicionalmente, la juez a quo estimo que eran improcedente la prueba testimonial solicitada, pero que de ser necesario en la oportunidad pertinente serían decretadas de manera oficiosa.

De otro lado, no se accedió a la **medida provisional** solicitada, al no avisorar un perjuicio irremediable, y a que lo solicitado tenía que ver directamente con el asunto que debía debatirse de fondo. Ello teniendo en cuenta la garantía del derecho de defensa y contradicción frente a la accionada con respecto a los hechos de los cuales se le acusaba.

2.4. ACTIVIDAD DE LA PARTE PASIVA

La parte accionada guardó silencio.

2.5. EL FALLO CUESTIONADO

En sentencia del treinta del (10) de junio del 2021, la señora Juez de primera instancia, negó por improcedente la protección deprecada por el señor Juan Alejandro Ramírez Solano, al considerar que éste no cumplió con uno de los presupuestos de procedibilidad, en razón a que no había presentado o elevado una solicitud de rectificación previa a la señora Alejandra Johanna Marcela Jaramillo Jaramillo, y que dicho requisito era necesario para poder proceder al análisis de fondo del caso concreto, y así poder determinar y se existía la

vulneración de los derechos fundamentales que el accionante invocó para su salvaguarda, como fundamento de dicha decisión tuvo las subreglas planteadas por la Corte Constitucional y el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, ello teniendo que el actor contaba con los números telefónicos de contacto y la dirección de correo electrónico de la accionada.

2.6. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo de primera instancia, el accionante lo impugnó. En síntesis, argumentó su desacuerdo con la decisión, en el hecho que la juez de primera instancia no decretó la prueba testimonial solicitada, no tuvo en cuenta los establecido en el artículo 44 del Decreto 2591 de 1991, y que el juzgado procedió a admitir la tutela en lugar de orientar al accionante en el procedimiento idóneo para acceder a la protección de sus derechos. Además, controvirtió el fallo en el sentido que la decisión judicial tampoco informó cómo se debe proceder a solicitar la rectificación que indica la norma que le sirvió de fundamento para le decisión, y que si se hubiera procedido a subsanar el requisito de rectificación, ello resultaría imposible por la imposibilidad directa con la accionante (bloque en redes sociales).

Agregó que la prueba testimonial que solicitó pretendía demostrar el alcance del perjuicio que había sufrido y los esfuerzos que ha realizado en aras de contactar a la accionada y solicitarle la rectificación, y que no existe ninguna garantía de una respuesta de ésta con respecto a una posible rectificación, y que un derecho de petición con tal fin implica 15 días para obtener una respuesta, y que el buen nombre del accionante se ve vulnerado cada día que circula la publicación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia está radicada en este Juzgado a la luz del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, porque es en esta Jurisdicción donde ocurre la presunta violación que motivó la presente solicitud y la parte accionada es un particular cuya competencia era del resorte de los Jueces Municipales, correspondiendo a los Jueces de Circuito, como superiores funcionales, resolver la impugnación de la decisión.

3.2. Lo que se encuentra probado en la presente acción constitucional de tutela:

El accionante adhirió al escrito de tutela una foto del siguiente mensaje publicado el muro de facebook de "Joha Jara" https:www.facebook.com/Johanna.jara13:

"El miedo por mi vida y la de mi hijo ha vuelto a aparecer, el man es tan malo que quienes lo conoce y son sus amigos le temen y aun sabiendo la calaña de persona que es no se le alejan (cosa que tambien hablan un poco de la calaña de persona que son). Espero que ni a mi hijo nos haga nada de lo que juró hacernos (y si nos pasa en mí correo están sus amenazas de perseguirnos, golpearnos, incinerarnos y matarnos)

Ay gente no saben la macabra sonrisa que me tira cuando esta acomañado de la gente en las marchas y que en algún momento tambien fueron mis amigxos, no se si no han visto como me busca, me marca, me reta y busca que yo me percate a cada instante de su presencia, me sonríe y se me acerca a llenarme de miedo

Y ayer sin impórtale nada lo hizo delante de mi hijo quien sintió a un más y se le quebró la voz, a él a quien se le encharcaron los ojos y se le quebró la voz, y lo único que pude hacer fu buscar refugio en un grupo de amigas y amigos que allí estaban y quedarme con ellos.

Posdata: así como espero que no le compren sándwiches a los que golpearon a mis amigas, espero que nunca le vuelva a comprar calcas ni nada y que desprecien A Solano"

La accionante guardo silencio durante el trámite de la acción de tutela pese a que fue notificada del auto admisorio de la misma.

3.3. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, se tornaba necesaria la tutela de los derechos invocados por el señor Juan Alejandro Ramírez Solano frente a la señora Alejandra Johanna Marcela Jaramillo Jaramillo, atendiendo a las particularidades del caso concreto, no sin antes analizar si el análisis de procedencia efectuado por la juez a quo fue acertado.

3.5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISRUDENCIALES

3.6. Procedencia de la Acción de tutela en contra de Particulares.

Con respecto al punto se tiene que el Decreto 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción constitucional de tutela establece los siguientes requisitos para la procedencia de la acción tutela en contra de particulares por la acción u omisión de los mismos.

1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3.** Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios. **Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010

4. *Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.*

5. *Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.*

6. *Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.*

7. *Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.*

8. *Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.*

9. *Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela."*

3.7. Subsidiariedad:

Frente a este aspecto las normas que regulan la materia y la jurisprudencia emanada del Máximo Órgano de Cierre Constitucional Colombiano, han sentado que este mecanismo constitucional resulta procedente solo en el evento que quien pretenda el reconocimiento de derechos fundamentales mediante la acción de tutela no cuenta con otros medios ordinarios o extraordinarios para procurar su salvaguarda o que existiendo estos ya se hubieren agotado pero no fue posible a través de estos obtener la protección implorada.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-179 de 2019, preciso:

"…Subsidiariedad de la acción de tutela: A la luz del artículo 86 de la Constitución Política, los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia[1], la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por esta razón, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental".

1. CASO CONCRETO:

En el asunto bajo examen se tiene que el señor JUAN ALEJANDRO RAMIREZ SOLANO, promueve la presente acción de tutela con el fin de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre, frente a la señora Alejandra Johanna Marcela Jaramillo Jaramillo, en consecuencia, que se le ordene a la misma que de su muro de la red social FACEBOOK donde se identifica como *"JOHA JARA",* elimine una publicación que realizó con información que afecta su buen nombre y que a través de esa página emita un comunicado mediante el cual restablezca su honra y buen nombre.

---

[1] Ver, entre otras, las sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

Inicialmente se dilucidará la procedencia de la acción de amparo para ventilar la controversia planteada por el señor Juan Alejandro, lo cual se efectuará dado que la juez a quo mediante la providencia impugnada indicó que el mencionado actor constitucional previo a acudir a este mecanismo debió solicitar a la señora Johana Marcela la rectificación de la información que presuntamente en su contra publicó en la pluricitada red social.

Debe precisarse que la jurisprudencia nacional en el marco de publicaciones de información que se consideran transgresoras de derechos fundamentales, ha señalado que el agotamiento del requisito de *"SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN*" en dichos casos, solo es exigible cuando el sujeto accionado o presunto transgresor de los derechos fundamentales invocados, es un medio de comunicación, parámetro que en el caso de marras no se cumple, pues es palmario que la señora Johana Marcela Jaramillo Jaramillo es un particular que no tiene tal característica, tampoco la condición de profesional de la comunicación y del periodismo, aunado que la publicación objeto de controversia no se anunció en desarrollo de tales actividades.

En relación con ese aspecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-179 de 2019, indicó:

"…Conforme a lo expuesto no resulta relevante, al menos prima facie, requerir la rectificación pues, en términos del numeral 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 20 de la Constitución, el derecho a la rectificación es inherente al derecho a la información. Lo dicho, porque las cargas de imparcialidad y veracidad son propias del derecho a la información, pero resultan extrañas a la libertad de opinión. Sobre esto, la Corte ha precisado que la solicitud de rectificación previa al particular solo resulta exigible cuando el accionado es un medio masivo de comunicación[2]. En la sentencia T-263 de 2010, se extendió el requisito a otros canales de divulgación de información refiriéndose "[a]l periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet". Lo anterior,

---

[2] La Sentencia T-593 de 2017, citando las sentencias T-921 de 2002 y T-512 de 1992, determinó que el requisito de procedibilidad configurado por la solicitud de rectificación previa a la interposición del amparo "se funda en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Política y 42.7 del Decreto 2591 de 1991. Este requisito de procedibilidad se ha limitado únicamente a las tutelas ejercidas en contra de los "medios masivos de comunicación" con dos fundamentos, a saber: (i) según la Corte "[e]l derecho a la rectificación, contenido de manera expresa en el artículo 20 de la Constitución, se predica respecto de los medios masivos de comunicación, como contrapartida de la amplia protección que les confiere la misma Carta, en desarrollo de la libertad de prensa", y (ii) "[e]l carácter a todas luces excepcional de esta norma [artículo 42.7] hace que su interpretación deba ser estricta".

tampoco es aplicable al caso en cuestión, pues el accionado, como "persona del común" carente de poder alguno, publica a modo de desahogo sus percepciones sobre una figura religiosa, y, en esa medida, no está informando".

Así las cosas y de acuerdo a lo expuesto el fallo de primera instancia será revocado, dado que los argumentos utilizados para declarar improcedente la actual acción de tutela por parte de la juez de instancia no se ajustan a las normas y jurisprudencia aplicable para el caso concreto.

Dado lo expuesto, este despacho judicial pasará a analizar la procedencia de estudio de las pretensiones enlistadas en el escrito de tutela, las cuales, se reitera, se sintetizan en que el actor constitucional pretende que se ordene a la accionada elimine la anotada publicación que realizó en su muro de la red social FACEBOOK y que a través de esa página emita un comunicado mediante el cual restablezca su honra y buen nombre.

Pues bien, en relación con la primera pretensión se debe precisar que las varias veces mencionada sentencia de tutela proferida por la H. Corte Constitucional indicó que *"…Facebook tiene un rango de denuncia amplio, permite reportar usuarios, publicaciones – fotos, videos, estados, comentarios –, mensajes, grupos, eventos, y páginas[3]. En términos simples, cualquier comportamiento que se oponga a las Normas Comunitarias es susceptible de ser reportado desde la plataforma, pues el objetivo de Facebook es fomentar "que las personas se expresen y crear un entorno seguro"[4].* y *"…*Vale la pena rescatar otra herramienta adicional. En asociación con el Centro de Inteligencia Emocional de la Universidad de Yale, Facebook ha desarrollado un recurso llamado "*Pon fin al bullying"* cuyos destinatarios principales son los adolescentes, padres y educadores que buscan soporte y ayuda para situaciones relacionadas con el *Bullying* y otros conflictos[5]. En desarrollo de estos compromisos, Facebook ha adoptado una rúbrica simple para los particulares: *"si alguien reporta que un contenido publicado sobre ellos es malicioso, Facebook no hace suposiciones sobre el reclamo. (…) [s]implemente confía en la palabra de [quien lo efectúa*]"".

De acuerdo a lo previamente anotada y atendiendo el principio de subsidiariedad que gobierna este mecanismo de amparo constitucional, advierte esta dependencia judicial que tal pedimento se torna improcedente analizarlo a través

---

[3]Facebook. Servicio de ayuda. Para consultar, el paso a paso, sobre cómo efectuar el reporte de cada uno de este tipo de contenidos publicados en Facebook, consultar el siguiente link que: https://www.facebook.com/help/181495968648557?ref=community_standards

[4] Normas Comunitarias de Facebook. Para consultarlas: https://www.facebook.com/communitystandards/introduction

[5] Para más información sobre Bullying Prevention Hub, consultar: https://www.facebook.com/safety/bullying

de la presente acción de tutela, pues como previamente se indicó, antes de acudirse a esta se deben agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios con los que cuenta el actor constitucional para procurar la defensa de los presuntos derechos transgredidos, ello en razón a que el señor Juan Alejandro cuenta con la posibilidad de mediante la misma red social y activando las herramientas allí disponibles denunciar la publicación que estima agravia sus derechos a la honra y el buen nombre para que la misma sea eliminada, pero al cartulario no se aportó prueba o manifestación alguna que demuestre que el mencionado ya agoto tales medios.

Por lo narrado se declarará la improcedencia de la presente acción de tutela en cuento a la eliminación de la anunciada publicación efectuada por accionante señora Johana Marcela Jaramillo Jaramillo en su perfil de la red social FACEBOOK, pues se itera, el accionante cuenta con herramientas dadas por la misma red social para lograr el fin pretendido.

A continuación se analizará la viabilidad de este mecanismo constitucional dilucidarse la segunda pretensión, por lo que corresponde anotar que en la plurimencionada sentencia el Máximo Órgano de Cierre Constitucional Colombiano preciso que la red social FACEBOOK no cuenta con herramientas que permitan solicitar *"el retracto, excusas públicas y abstención de publicaciones futuras"* y que *"…tampoco le corresponde tener mecanismos que induzcan un comportamiento determinado en sus usuarios…"* aunado a que *"…no existe una fuente de obligaciones que le permita a facebook ordenar directamente a un usuario retractarse o disculparse. además, aún si existiera, sería incorrecto pues el intermediario no tiene el deber de analizar la imprecisión, falsedad o vaguedad del contenido que se pública en su plataforma…"*

Por lo previamente anotada este mecanismo de amparo constitucional resulta ser el indicado para ventilar la segunda pretensión enlistada en el escrito de tutela, aunado a que como ya se indicó en el sub examine no es aplicación la exigencia del requisito de solicitud de rectificación de información.

Para dilucidar sobre si se debe acceder a la segunda pretensión referida, es menester precisar que la H. Corte Constitucional en la anotada providencia, indicó que en el campo del internet la libertad de expresión se aplica en la misma forma que se hace en otros medios y canales de circulación de información, ello

se hizo de la siguiente manera: *"…los límites a la libertad de expresión en el mundo fuera del internet –offline – son los mismos que pueden imponerse en el mundo virtual –online–. … "la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación".*

Aunado a lo anterior, dicho Órgano Colegio también indicó en la ya mencionada sentencia, que se debe proteger el derecho a que los sujetos se expresen libremente de forma oral, escrita, en cualquier idioma, dialecto, mediante cartas, poemas, pancartas, artículos, novelas, entre otros, ello en vista que cualquier *"restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un limite al derecho de expresarse libremente"*[6].

Ahora bien la jurisprudencia nacional, específicamente en la emitida por el ya aludido Órgano Colegiado y específicamente la providencia varias veces referenciada, indicó que la libertad de expresión no es absoluta, pues para ello de forma taxativa enlisto algunos discursos que en concordancia con los tratados internacionales se prohíben, los cuales son:

> *"(a) la propaganda en favor de la guerra[7]; (b) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)[8]; (c) la pornografía infantil[9]; y (d) la incitación directa y pública a cometer genocidio[10]". En la sentencia C-091 de 2017, esta corporación precisó que éstos son los "únicos discursos que pueden ser prohibidos por censura previa".*

---

[6] *Ibídem, párr. 164.*
[7] *Proscrita por el artículo 20-1 del PIDCP y el artículo 13-5 de la CADH.*
[8] *Proscrita por el artículo 20-2 del PIDCP, el artículo 13-5 de la CADH y el artículo 4 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Ley 22 de 1981).*
[9] *Proscrita en términos absolutos por el artículo 34-c) de la Convención sobre los derechos del niño (Ley 12 de 1991), el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (Ley 765 de 2002), y el artículo 3-b) del Convenio No. 182 de la OIT sobre las peores formas de trabajo infantil (Ley 704 de 2001).*
[9] *Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).*
[10] *Proscrita por el artículo III-c) de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (Ley 28 de 1959).*

Así las cosas advierte este despacho judicial que la publicación objeto de controversia y la cual el señor Juan Alejandro estima transgresora de sus derechos fundamentales, no se enmarcada dentro de ninguno de los discursos previamente referenciados y que están expresamente prohibidos por la jurisprudencia nacional con motivo de los límites de la libertad de expresión, motivo suficiente para colegir que la divulgación efectuada por la señora Jaramillo Jaramillo en su perfil de la red social FACEBOOK esta cobijada por el derecho a la libertada de expresión y la misma no afecta en modo alguno los derechos fundamentales del aquí actor constitucional, motivo por el que no es viable ordenarle a la misma se retracte de ella o pida una excusas públicas en favor del mencionado actor, aunado a que se colige que la misma es una expresión de apreciaciones personales de la mencionado demandada, es una simple narración de hechos y tampoco existe una adjudicación expresa a un sujeto especifico.

Por lo discurrido sobre la segunda pretensión se dispondrá la negación del amparo solicitado, ante la falta de transgresión de los derechos fundamentales invocados por el señor Juan Alejandro Ramírez Solano.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la constitución política y de ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el diez (10) de junio de 2021, por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ SOLANO** en contra de la señora **JOHANNA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO**, ello por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la pretensión enlistada en el escrito de tutela por el accionante señor **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ SOLANO** relacionada con que se ordene a la accionada señora **JOHANA MARCELA JARAMILLO JRAMILLO** elimine la publicación que efectuó en su perfil de la red social FACEBOOK y que en esta providencia se relacionó, ello de acuerdo a lo anotada en la parte considerativa.

<u>TERCERO:</u> NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN ALEJANDRO RAMÍREZ SOLANO** que se relacionan con la pretensiones que va dirigida a que se ordene a la señora **JOHANA MARCELA JARAMILLO JARAMILLO** emita un comunicado mediante el cual restablezca su honra y buen nombre.

<u>CUARTO</u>: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

<u>QUINTO</u>: ENVÍESE el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

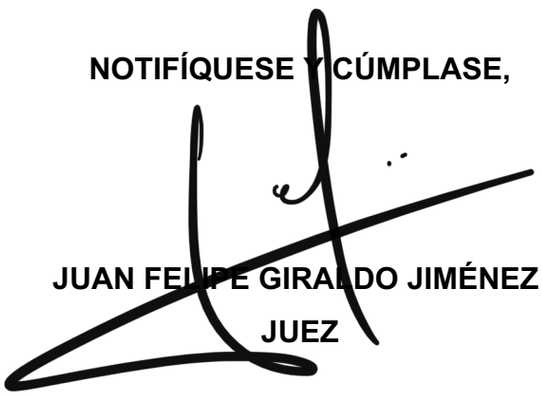

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
JUEZ